



EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

PUBLICACIONES VARIAS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 3-2024
Página 1

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NÚMERO SAT-DSI-833-2024
Página 3

MUNICIPALIDAD DE NEBAJ,
DEPARTAMENTO DE QUICHÉ

ACTA NÚMERO 16-2024 PUNTO CUARTO
Página 4

MUNICIPALIDAD DE MALACATÁN,
DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

ACTA NÚMERO 12-2024 PUNTO SEGUNDO
Página 8

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 11
- Títulos Supletorios	Página 11
- Edictos	Página 12
- Remates	Página 13
- Convocatorias	Página 14

PUBLICACIONES VARIAS



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 3-2024

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, **CERTIFICA**: Que ha tenido a la vista la el Acuerdo de Directorio número 3-2024, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del quince de febrero del año dos mil veinticuatro, en el punto número 7, de la sesión número 12-2024, que se transcribe a continuación:

“ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 3-2024
EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 33 literal b) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, constituyen recursos de la SAT entre otros, los ingresos no tributarios generados por servicios de certificación y otros que la SAT preste, cuyas características serán establecidas por el Directorio;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, que deben observar las autoridades que integran el Sistema Aduanero, deviene imperativo analizar e implementar la actualización de los conceptos y precios unitarios en materia aduanera contenidos en el Acuerdo de Directorio número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto de adecuarlos a las circunstancias y condiciones actuales, lo cual permitirá el desempeño y desarrollo óptimo de las actividades que competen a las funciones de la Administración Tributaria en su calidad de Servicio Aduanero;

CONSIDERANDO:

Que en el Dictamen Conjunto DCC-SAT-62-2019 del 18 de noviembre de 2019 suscrito por las Intendencias de Aduanas, de Asuntos Jurídicos, Secretaría General, las Gerencias Administrativa Financiera, y de Planificación y Cooperación, y en su Adendum de fecha 18 de octubre de 2023, suscrito por las dependencias citadas y adicionalmente las Intendencias de Recaudación y de Atención al Contribuyente y la Gerencia Regional de Occidente, de manera conjunta, opinan que: “1. Se ratifica lo opinado en el Dictamen Conjunto DCC-SAT-62-2019 de fecha 18 de noviembre de 2019; y 2. que legal, técnica, administrativa y financieramente son procedentes las nuevas propuestas de reformas al Acuerdo de Directorio Número 11-2001 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria; así como, la propuesta de derogar el numeral 34 del artículo 7 y el artículo 23 del Acuerdo de Directorio Número 38-2018, indicadas en el presente Adendum”, dictámenes que fueron trasladados por el Superintendente de Administración Tributaria para consideración del Directorio por medio de oficio número OFI-SAT-DSI-1025-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, cuyo contenido comparte;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas citadas y lo establecido en los artículos 237 tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1, 3 literales b), j) y p), 7 literales a) y o), y 33 literal b) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículos 14, 16 numerales 1) y 15), y 31 del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ACUERDA:

Artículo 1. Se reforma el numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la manera siguiente:

Diario de Centro América

Exponga su marca

en nuestra sección informativa



Su anuncio ¡Aquí!

No.	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
3	Marchamos para uso aduanero.	
3.1	Marchamo para uso aduanero.	Q90.00
3.2	Marchamo con tecnología de identificación por radiofrecuencia RFID u otro que disponga el Servicio Aduanero, para uso aduanero de tránsitos aduaneros internacionales que inicien su tránsito en el territorio nacional con destino a otros países de Centroamérica.	Q170.00"

Artículo 2. Se adiciona un párrafo final al artículo 2 del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la manera siguiente:

"Se exceptúa de la obligación del pago contenido en los numerales 2 y 4 del artículo 2 del presente Acuerdo, lo relacionado al formulario para la autorización de ingreso de vehículos propiedad de turistas y del pago de la calcomanía de turismo o de tránsito internacional, a los vehículos tipo bus que ingresen al país retornando personas migrantes de Guatemala y el resto de Centroamérica, que ingresen provenientes de la República de México."

Artículo 3. Se reforman los numerales 1, 2 y 9 del artículo 3 del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria, los cuales quedan de la manera siguiente:

No.	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
1	Análisis de la Unidad de Laboratorio Aduanero Químico Fiscal solicitado por el interesado, por cada análisis o muestra analizada. Los análisis o muestras analizadas a solicitud del interesado se realizarán por la Unidad del Laboratorio Aduanero Químico Fiscal conforme a sus capacidades técnicas y financieras al monto establecido. En caso de que el análisis a solicitud del interesado no sea posible realizarse en la Unidad de Laboratorio Aduanero Químico Fiscal y que el precio unitario de Q1,200.00, exceda el monto establecido, dicha entidad comunicará al solicitante o interesado por escrito o por vía electrónica la diferencia o complemento de costos a pagar al laboratorio externo que realizará el análisis, este pago será a cargo del solicitante o interesado. El Laboratorio Aduanero Químico Fiscal de la Intendencia de Aduanas será el responsable del debido cumplimiento y control del pago de los análisis que realice a solicitud del interesado.	Q1,200.00
2	Autorización de emisión de Declaración Única Centroamericana, por medios electrónicos, (DUCA D, DUCA T, DUCA F) por cada unidad.	Q10.00
9	Certificaciones aduaneras físicas o electrónicas, de información que corresponda, de impuestos pagados de registros fiscales o tributarios, de cumplimiento de obligaciones formales y de otros registros administrativos:	
9.1	Por certificación de hasta quince (15) hojas físicas o electrónicas.	Q30.00
9.2	Por cada hoja física o electrónica adicional a las primeras quince (15) hojas de esa certificación.	Q3.00"

Artículo 4. Se adiciona un párrafo final al artículo 3 del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la manera siguiente:

"Se exceptúa de la obligación del pago contenido en el numeral 7 del Artículo 3 del presente Acuerdo, el cobro que se realiza por el servicio de almacenaje de mercancías prestado por la aduana, cuando las mismas van a someterse a un proceso de subasta o van a ser entregadas en donación."

Artículo 5. Se reforma el artículo 4 del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 4. Precios expresados en dólares. Los precios que están expresados en dólares (US.\$) en el presente Acuerdo, serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en Quetzales al tipo de cambio comprador del día en que se realice la operación, publicado por el Banco de Guatemala."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 10 Bis al Acuerdo de Directorio Número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 10 Bis. Permanencia de vehículos en Zona Primaria de la Aduana. Las personas que ingresen vehículos que transporten o no mercancías, que permanezcan en la Zona Primaria de la Aduana, cuyas instalaciones administra la Superintendencia de Administración Tributaria, inobservando lo dispuesto en la Disposición Administrativa que para el efecto emita el Superintendente de Administración Tributaria, relacionada con el ingreso, permanencia y egreso en dicha Zona, estarán sujetos al cobro siguiente:

- US. \$200.00 por día o fracción de día en caso de los vehículos que transporten mercancías; y
- US. \$ 100.00 por día o fracción de día en el caso de los vehículos que no transporten mercancías.

Además de lo anterior, incurrirán en el cobro indicado en las literales anteriores los usuarios que permanezcan en la zona primaria y que hayan sido sujetos de una sanción derivada de una infracción administrativa tributaria y/o aduanera y la misma se acepte y/o rectifique en la declaración de mercancías correspondiente.

No ocasionará el cobro indicado en las literales anteriores, los casos siguientes:

- Cuando se le notifique al contribuyente dentro de un proceso administrativo la autorización de levante con garantía, realizado por la Autoridad Aduanera; siempre y cuando la persona que ingrese el vehículo objeto del proceso egrese de la Zona Primaria de conformidad a la Disposición Administrativa referida en el presente artículo.
- Acaezcan situaciones no imputables a las personas, ni a la Superintendencia de Administración Tributaria; entre ellos, en los casos que los vehículos sean sometidos a controles por la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en leyes específicas; o, por presunción de la comisión de un delito o falta, si de las resultas del proceso no le fueren imputables a las personas. La calificación sobre si concurren estas situaciones la hará el Superintendente de Administración Tributaria en resolución motivada, previo informe de la Autoridad Aduanera.
- Cuando acaezcan situaciones imputables a la Superintendencia de Administración Tributaria, no procederá el cobro indicado en las literales anteriores; las que deberán ser calificadas mediante resolución motivada del Superintendente de Administración Tributaria, previo informe de la Autoridad Aduanera.

Los daños, pérdidas o extravíos de los vehículos, maquinaria o mercancías de los contribuyentes que permanezcan por cualquier motivo en la Zona Primaria de la Aduana no será responsabilidad del Servicio Aduanero."

Artículo 7. Disposiciones derogatorias. Se derogan las disposiciones siguientes:

- El numeral 8 del artículo 3 del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria;
- El numeral 34 del artículo 7 y el artículo 23 del Acuerdo de Directorio Número 38-2018 de la Superintendencia de Administración Tributaria "Reglamento para la Administración, Coordinación Interinstitucional, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento, Explotación y buen uso de los Inmuebles, Edificios, Instalaciones y Servicios Específicos del Puerto Fronterizo Ingeniero Juan Luis Lizarralde Arrillaga"; y,
- Todas aquellas disposiciones que contradigan o sean incompatibles a lo establecido en el presente Acuerdo relacionado al servicio de parqueo dentro de los recintos aduaneros que ya no prestará la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 8. Disposiciones administrativas. Se instruye a las dependencias competentes, realizar las acciones y adecuaciones de carácter administrativo y presupuestario en caso sean necesarias para implementar las reformas contenidas en el presente Acuerdo de Directorio.

Artículo 9. Vigencia y Publicación. El presente Acuerdo de Directorio empieza a regir noventa (90) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

PUBLÍQUESE,"

Dada la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Lic. María Livia Draz Reyes
Secretario del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria
SAT